



A0630

AUDIENCIA NACIONAL**Juzgado Central de Menores****(Con funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID
Tlf: 914007436; 914007437
Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: PETICIONES Y QUEJAS 0000229 /2010 0025**INTERNO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~****PROCURADOR:****ABOGADO: ALFONSO ZENON CASTRO****CENTRO PENITENCIARIO: PUERTO III****Requiere: ps****AUTO**

En Madrid, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; y

HECHOS

I.- Se ha recibido en este juzgado escrito del interno ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del Centro Penitenciario PUERTO III formulando queja por estar sometida a un régimen de vida (aislamiento) más severo que el correspondiente a su clasificación.

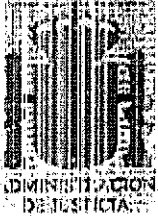
II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

SEGUNDO.- En el presente caso, la interna formuló queja ante este Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, por estar sometida a un régimen de vida (aislamiento) más severo que el correspondiente a su clasificación, y no cumplirse lo



prevenido en el Art. 94. Del RP, solicitando el cambio de módulo.

Para la resolución de la cuestión planteada y a la vista de lo actuado en el presente expediente, deben valorarse las siguientes cuestiones:

- La interna tiene aplicado el Art. 10 de la LOGP y régimen de vida del Art. 91.2 del RP.
- Se encuentra interna en una de las galerías cortas del módulo 15, destinada a internos en régimen del Art. 91.2 del RP y, por tanto, que no constituye módulo de aislamiento o departamento especial en los términos del Art. 91.3 del RP.
- No obstante lo anterior, y según se deduce de lo informado por el CP Puerto III la interna se encuentra sola en dicha galería corta, en tanto en cuanto se indica que es la única interna con aplicación del Art. 10 LOGP, /Art. 91.2 RP y que ninguna otra interna con dicha clasificación y, se entiende, régimen de vida ha estado internada en el último año.

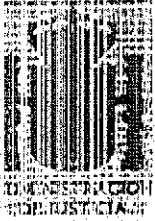
III.- lo expuesto pone de manifiesto que el régimen de vida de la interna no se corresponde con lo regulado en el Art. 94 del RP, pues el hecho de que sea la única interna ingresada en dicha galería, supone "de facto" que no pueda darse cumplimiento a lo prevenido en el apartado primero del citado precepto y que establece el derecho de los internos en régimen de vida del Art. 91.2 a disfrutar, como mínimo, de 4 horas diarias de vida en común, y si bien la Administración penitenciaria alega el escaso número de internas del C. Penitenciario y motivos de espacio, lo cierto es que ello podría justificar las salidas en solitario de modo puntual u ocasional, pero no autoriza una prolongación de dicha situación de forma continuada en el tiempo, lo que debe llevar a la estimación de la queja formulada, en los términos que se dirán.

En definitiva, en la situación actual, se deduce que la interna no puede disfrutar de manera habitual de esas 4 horas diarias de vida en común que le corresponde, salvo de modo puntual u ocasional, cuando alguna otra interna cumple sanción en dicha galería, lo que contraviene el texto y el espíritu del referido art. 94.1 del Reglamento Penitenciario

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima parcialmente la queja formulada por la interna ~~del Centro Penitenciario Puerto III~~ del Centro Penitenciario PUERTO III en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución y, en consecuencia, se insta al CP. Puerto III y a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias



a fin de que, se adopten cuantas medidas y disposiciones sean necesarias para que la interna disfrute de modo inmediato de las horas diarias de vida en común que corresponden a la modalidad de vida que tiene aplicada (Art. 10 LOGP/ Art. 91.2 RP) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94.1 del RP.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilma. Sra. Magistrada Dña. MARIA DE LOS REYES JIMENO GUTIÉRREZ

DOY FE.